



Resolución de Secretaría General

Lima, 24 NOV. 2014

VISTOS:

La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE del 04 de agosto de 2014, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 179-2014-DV-PE del 10 de octubre de 2014; el Informe N° 004-2014-DV-CERPE134 del 05 de noviembre de 2014, y el Informe N° 005-2014-DV-CERPE134 del 14 de noviembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824, modificado por las Leyes N° 27629 y N° 28003, se establece que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, es el Organismo encargado de diseñar y conducir la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas;

Que, por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 074-2013-DV-PE, del 04 de junio de 2013, se aprobó la Directiva N° 002-2013-DV-PE "Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Investigatorio para la Determinación de Responsabilidades del Personal de DEVIDA", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 180-2013-DV-PE, del 29 de noviembre de 2013;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE, del 04 de agosto de 2014, se constituyó la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario encargada de establecer las responsabilidades del personal: trabajador Lizardo Natividad Ríos Chávez, Auxiliar II Asistente Administrativo de la Unidad de Abastecimiento; señora Haydee Bautista Porras, ex Jefa de la entonces Unidad de Logística y el señor Carlos Paredes Zúñiga, ex Gerente de la entonces Gerencia de Administración e Informática; comprendido en las conclusiones del Informe N° 001-2014-DV-CI/RES-062-2014-DV-SG de la Comisión Investigadora designada con



Resolución de Secretaría General N° 062-2014-DV-SG y encargada de establecer o determinar las causas que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 024-2010-DV-GG del 20 de abril de 2010, que resolvió reconocer el Crédito Devengado por la suma de S/.15,701.40 (Quince mil setecientos uno y 40/100 nuevos soles) por compromisos pendientes de pago por parte de DEVIDA, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, la Comisión, en cumplimiento del encargo encomendado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE, se instaló y acordó imputar únicamente responsabilidades a los señores Haydee Bautista Porras y Carlos Paredes Zúñiga; y en cuanto a la responsabilidad del señor Lizardo Ríos Chávez, al habersele impuesto con anterioridad una sanción de amonestación verbal conforme lo apreciado en el Memorándum N° 235-2009-DV-GAI-LOG, por la misma infracción, no cabría incluirlo en la imputación en aplicación del principio *non bis ídem*;

Que, en ese sentido, mediante Cartas N° 001-2014-DV-CERPE134 y N° 002-2014-DV-CERPE134, la Comisión de Procesos Disciplinarios solicitó únicamente a los ex funcionarios Haydee Bautista Porras y Carlos Paredes Zúñiga, comprendidos en el Informe N° 001-2014-DV-CI/RES-062-2014-DV-SG de la Comisión Investigadora; sus comentarios y aclaraciones (descargos) respecto de las mencionadas observaciones contenidas en el citado Informe de esta última Comisión, imputándose a los mencionados ex trabajadores el incumplimiento del deber de los Servidores Públicos contenida en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre los deberes de la función pública; específicamente el deber de responsabilidad, que establece que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública [...]"*;

Que, con fecha 21 de octubre de 2014, el señor Carlos Wilfredo Paredes Zúñiga, ex Gerente de la entonces Gerencia de Administración e Informática de DEVIDA, efectuó sus descargos, concluyendo que: *"1.El suscrito como ex Gerente de Administración e Informática dispuso la investigación a fin de determinar las responsabilidades del personal que tuvo acción y/u omisión de los hechos que generaron la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 024-2010-DV-GG (...)* 2. *Además el suscrito dispuso con memorándum N° 601-2010-DV-GAI del 04.Jun.2010, a la Unidad de Logística, adoptar las acciones que permitan implementar las recomendaciones consignadas en el memorándum N° 086-2010-DV-OAI, del 11.May.2010. (...)* 3. *Con relación a las sanciones por las responsabilidades incurridas, la Unidad de Logística mediante memorándum N° 235-2009-DV-GAI-LOG, del 01.Abr.2009, comunicó al jefe de la Unidad de Personal la LLAMADA DE ATENCIÓN VERBAL al Sr. Lizardo Ríos Chávez por presentar debilidades en la supervisión como responsable de Servicios Generales en cuanto a los recibos del mes de diciembre de 2008 de las diferentes oficinas desconcentradas y en el trámite tardío de los recibos de los meses de enero, febrero y marzo de 2009. (...)* 4. *Asimismo, con memorándum N° 105-2009-DV-GAI-UP del 23.Abr. 2009, el Jefe de la Unidad de Personal, órgano dependiente de la Gerencia de Administración e Informática, comunicó al Sr. Johnny Manuel Arce Zegarra la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por no haber efectuado oportunamente la elaboración del expediente para el trámite de pago de los recibos del servicio de telefonía fija correspondiente al mes de diciembre de 2008 de las diferentes oficinas desconcentradas. El mencionado documento indica además, que anteriormente al citado servidor ya se le había LLAMADO LA ATENCIÓN VERBAL por el trámite tardío de los recibos de los meses*



de enero, febrero y marzo 2009. Esta llamada de atención se hizo a solicitud de la Jefa de la Unidad de Logística con memorándum N° 235-2009-DV-GAI.LOG, del 01.Abr.2009. (...) 5. Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230.- de la ley 27444, Ley de procedimientos administrativos no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, motivo por el cual el suscrito no dispuso una segunda sanción a los servidores involucrados”;

Que, con fecha 22 de octubre de 2014, la señora Haydee María Bautista Porras, ex Jefa de la entonces Unidad de Logística de DEVIDA, efectuó sus descargos, indicando que su “relación laboral con DEVIDA, luego de un (1) año de licencia, culminó el 17 de febrero de 2014 (...), por ende debe observarse el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ previsto en el Art. 31° del TUO de la LPCL, que precisa que la facultad disciplinaria del empleador debe ser ejercida conforme al citado principio, tanto en el momento de la investigación de la falta como en la aplicación de la sanción. (...) la Comisión Investigadora (...) no ha valorado en forma objetiva, los descargos efectuados por el Sr. Lizardo Ríos Chávez de Servicios Generales, referido a los motivos que originaron la demora en el pago de los servicios de telefonía...”. Igualmente, la administrada precisó que “(...) la Comisión debe considerar el cumplimiento del Principio de Causalidad, previsto en el Art. 230 de la Ley N° 27444, referido a que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Asimismo, en cuanto a sus funciones, “Debe entenderse, que ello no conlleva a que el Jefe ejecute directamente las actividades de control y procesamiento de pago de los recibos de servicios de telefonía. Si ello fuera así, tendría que existir numerosos jefes que sean ejecutores de las tareas operativas, las cuales son innumerables y de distinta índole, dentro de la Unidad de Logística, que incluye actividades de Programación, Contrataciones, Almacén, Patrimonio y Servicios Generales”. Para concluir en cuanto a sus fundamentos de hecho, sostiene la ex trabajadora que “Las actividades o tareas desarrolladas por el personal de Servicios Generales, por su naturaleza, no revisten complejidad. Sin embargo, a fin de garantizar una gestión eficiente, el personal de Servicios Generales, al igual que el resto de personal que conformaba la Unidad de Logística, venía recibiendo capacitaciones, lo cual permitía cada vez más el fortalecimiento de las capacidades”;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 167-2014-DV-PE, del 02 de octubre de 2014, se resolvió modificar el plazo ordinario otorgado a la Comisión creada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE, a sesenta (60) días contados a partir del plazo máximo que tuvo la antedicha Comisión para instalarse, a fin de que aquella desarrolle sus funciones.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 179-2014-DV-PE, del 10 de octubre de 2014, se resolvió ampliar el plazo otorgado a la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario creada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE, por treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 167-2014-DV-PE, a fin de que dicho colegiado culmine sus funciones;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha establecido mediante Informe N° 004-2014-DV-CERPE134 del 05 de noviembre de 2014 y el Informe N° 005-2014-DV-CERPE134 del 14 de noviembre de 2014, lo siguiente:



O. GOMEZ



PL. INGA



J. VELASQUEZ

- a) En cuanto a la responsabilidad observada al trabajador Lizardo Natividad Ríos Chávez, se concluye que al haber sido sancionado por los mismos hechos mediante Memorándum N° 235-2009-DV-GAI-LOG, y en aplicación al principio *non bis in ídem*, no es factible que dicho trabajador sea pasible de una nueva sanción, toda vez que ello comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica;
- b) Que, al analizar los descargos efectuados por la señora Haydee María Bautista Porras, la mencionada Comisión señala que, en cuanto al Principio de Inmediatez invocado por la ex trabajadora, debe señalarse que, si bien constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, la inmediatez en la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda, dentro de los límites de la razonabilidad; por lo cual al no puede invocarse en el presente caso el incumplimiento del Principio de Inmediatez, conforme con lo indicado en el Informe N° 050-2014-DV-OAJ del 02 de abril de 2014 de la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, respecto de los argumentos de que la Comisión no ha valorado en forma objetiva los descargos efectuados por el señor Ríos Chávez de Servicios Generales y no ha considerado el cumplimiento del Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, la Comisión estima que dichos argumentos no coadyuvan a sostener la posición de la ex funcionaria, quien, como Jefa de la entonces Unidad de Logística, era responsable de llevar a cabo acciones inherentes a sus funciones conforme al Manual de Organización de Funciones (MOF-DEVIDA), funciones que no desarrolló a cabalidad y en forma integral, debiendo aplicarse a su persona la conducta omisiva a que se refiere el Principio de Causalidad, conducta que no supone que ejecute directamente las actividades de control y procesamiento de pago de los recibos de servicios de telefonía, pero tampoco la exime de llevar a cabo la supervisión y control de dichas actividades;

Precisa, además, respecto de la señora Haydee María Bautista Porras, el incumplimiento de la obligación antedicha transgrede la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del 22 de julio de 2002, cuyo artículo 7° en su numeral 6. regula el Deber de Responsabilidad, esto es, *“El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

- c) En cuanto al señor Carlos Wilfredo Paredes Zúñiga, se comprueba el incumplimiento de la obligación transgrediéndose la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del 22 de julio de 2002, cuyo artículo 7° en su numeral 6. regula el Deber de Responsabilidad, esto es, *“El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

Que, ahora bien, para el caso de la sanción, el numeral 7.9 de la Directiva N° 002-2013-DV-PE “Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Investigatorio para la Determinación de Responsabilidades del Personal de DEVIDA”, establece que será la



Secretaría General quien tome la decisión correspondiente. En esta misma línea el literal e) del numeral 9.1 de la citada norma, establece que el Informe Final, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, comprenderá en sus recomendaciones *“la sanción a imponer y el proyecto de resolución que la aplicaría, la misma que no tiene carácter vinculante (...)”*; de lo que, se colige que la Secretaría General es quien impondrá la media disciplinaria, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 de la misma norma, ya que tiene plena atribución de tomar en consideración o no, lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en relación a los señores Haydee María Bautista Porras y Carlos Wilfredo Paredes Zúñiga, considerando tanto el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como la gravedad de la falta, la intencionalidad y el perjuicio ocasionado a la Entidad;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 002-2013-DV-PE y los Principios de la Facultad Sancionadora Administrativa establecidos en el artículo 230 de la citada Ley N° 27444, en estricto cumplimiento del Principio de Razonabilidad que establece que: *“Las autoridades más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*, de lo contrario, su aspecto represivo carecería de sentido ya que calificar o sancionar una conducta prohibida con una sanción leve, es una invitación a trasgredir la norma;

Que, en ese orden de ideas, valorando conjuntamente las cuestiones probadas, las circunstancias fácticas del caso y las normas infringidas queda corroborado que los actores han transgrediéndose la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del 22 de julio de 2002, cuyo artículo 7° en su numeral 6. regula el Deber de Responsabilidad, esto es, *“El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;* por lo que, DEVIDA aplicará las sanciones señaladas evaluando la gravedad de la falta por omisión o infracción y la repercusión que la misma puede tener en la ejecución de sus actividades;

Que, en tal sentido, la Secretaría General como máxima autoridad administrativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2 de la Directiva N° 002-2013-DV-PE *“Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Investigatorio para la Determinación de Responsabilidades del Personal de DEVIDA”*, impondrá la sanción disciplinaria que corresponda en concordancia a las normas internas de DEVIDA y los principios del procedimiento administrativo descritos en los considerandos precedentes;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 002-2013-DV-PE que regula el *“Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Investigatorio para la Determinación de Responsabilidades del Personal de DEVIDA”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 074-2014-DV-PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 180-2013-DV-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas y estando a lo expuesto en la parte considerativa.



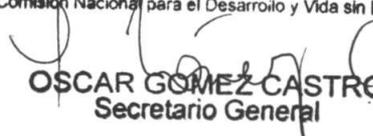
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER la sanción de **MULTA ASCENDENTE AL 20% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT** a cada uno de los señores Carlos Wilfredo Paredes Zúñiga y Haydee María Bautista Porras, comprendidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2014-DV-PE, en su calidad de Gerente de Administración e Informática y Jefe de la Unidad de Logística, respectivamente; por la comisión de las faltas consistente en la infracción a lo dispuesto por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 7° en su numeral 6. regula el Deber de Responsabilidad, esto es, *“El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; en atención a los hechos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración ejecute las acciones de notificación de la presente Resolución e inserción de la misma en los legajos personales, de los señores Carlos Wilfredo Paredes Zúñiga y Haydee María Bautista Porras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

 **DEVIDA**
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas


OSCAR GÓMEZ CASTRO
Secretario General



PL. INGA



J. VELASQUEZ